



N° 348-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 19 de Octubre de 2012

VISTOS:

El expediente con registro N° 00017566-2012, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por la pensionista Josefa Elizabeth Díaz Velazco contra el Oficio N° 706-2012-OEP-OGA/INS de fecha 10 de agosto del 2012 y el Informe N° 242-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 16 de octubre de 2012 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 25 de junio de 2012, la pensionista Josefa Elizabeth Díaz Velazco solicita el incremento de su Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el otorgamiento de la bonificación especial señalada en el artículo 2° de la misma norma, con los respectivos devengados e intereses legales;

Que, a través del Oficio N° 706-2012-OEP-OGA/INS de fecha 10 de agosto del 2012, el mismo que le fuera notificado a la recurrente con fecha 13 del mismo mes, se declara improcedente la solicitud formulada sobre la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, señalando que el beneficio ya se le viene otorgando al recurrente conforme lo establece dicha norma, en tanto, que ésta percibe mensualmente ingresos permanentes que sumados no son inferiores a S/. 300.00 Nuevos Soles; asimismo, con relación al pago de la bonificación dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, precisa que ya se le viene pagando la continua de la misma desde el mes de setiembre del 2011, señalando con relación a la pretensión de pago de los intereses legales generados de la aplicación de la mencionada norma, señala que la Ley N° 29702 – Ley que autoriza el pago de la bonificación especial no se pronuncia respecto al pago o reconocimiento de este concepto y finalmente, con relación a los devengados generados de la aplicación de la señalada bonificación declara que estos **de corresponder** se atenderán conforme disponga el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de la Ley N° 29702 y a la Cuarta Disposición de la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

Que, con el escrito de Vistos, presentado con fecha 23 de agosto del 2012, la recurrente interpone recurso de apelación contra el acto resolutorio antes dictado, requiriendo se revoque el mismo y se ampare su petición;

Que, a través del Informe N° 920-2012-OEP-OGA/INS de fecha 29 de agosto del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior, para que previa opinión legal de la Dirección General de Asesoría Jurídica, emita pronunciamiento definitivo al respecto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



K. ECHEGARAY A.



M. BARTOLO M.



Que, en el señalado informe, la Oficina Ejecutiva de Personal informa que se ha suspendido transitoriamente la pensión de orfandad que percibe la mencionada pensionista, hasta que la misma cumpla con presentar, entre otros, las Declaraciones Juradas de Rentas desde el año fiscal 1997 hasta la fecha actual, documentos que fueron requeridos mediante el Oficio N° 734-2012-OEP-OGA/INS de fecha 15 de agosto del 2012, en el procedimiento administrativo seguido, bajo el Privilegio del Control Posterior previsto en la Ley 27444, luego de evidenciar la obtención de RUC por parte de la misma, lo cual denotaría actividad económica incompatible a la percepción de su pensión;

Que, con relación a la decisión de suspensión de la pensión de orfandad que percibe la recurrente, se verifica que fue adoptada de conformidad a lo prescrito en el inciso l) del artículo 26° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2003-SA de fecha 11 de enero del 2003 que señala que la Oficina Ejecutiva de Personal, en su calidad de órgano encargado de la administración de recursos humanos de la entidad, entre otros, se encuentra premunida de la facultad de efectuar las acciones de control posterior;

Que, asimismo, con respecto a la mencionada suspensión de pensión, cabe señalar que el Decreto Ley N° 20530, norma que regula el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, prescribe en el inciso a) de su artículo 54° que resulta ser causal para tal suspensión el *"No acreditar la subsistencia de los requisitos que dieron derecho a la pensión"*, en este caso, de los señalados en el inciso c) del artículo 34° de la acotada norma que prescribía que: *"tienen derecho a pensión de orfandad c) Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por ningún sistema de seguridad social"*;

Que, en este orden de ideas, respecto al petitorio, es decir, a la pretensión de la recurrente de que se le abone los beneficios derivados de la aplicación de los artículos 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 con retroactividad al 1° de julio de 1994, más los intereses legales correspondientes, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 1 del artículo 51° que: "Se considera administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto a quienes promueven como titulares de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos";

Que, de otro lado, en lo referente a la facultad de contradicción, la misma Ley de la materia, prescribe en el artículo 109° en el numeral 1 que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", siendo categórica la norma al señalar en el numeral 2 de este mismo artículo que: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado";

Que, en consecuencia, siendo que todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentra, en el numeral 1.1. el Principio de la Legalidad, el mismo que señala que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas- en la normatividad vigente, es posible señalar que estando suspendida la pensión de orfandad que percibe la recurrente, es decir, la titularidad de este derecho legítimo y personal, no es posible que ésta pueda promover, en tanto dure esta restricción, ninguna de las acciones que depende de la misma, en este caso, la posibilidad de demandar a su favor los beneficios generados de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que el presente recurso de apelación deviene **improcedente**;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;



K. ECHGARAY A.



M. BARTOLO M.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 348-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 19 de Octubre de 2012

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPRODECENTE** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Josefa Elizabeth Díaz Velazco contra el Oficio N° 706-2012-OEP-OGA/INS de fecha 10 de agosto del 2012, por las razones precedentes expuestas.

Artículo 2°.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la interesado y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



K. ECHegaraya.



M. Bartolo M.



César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICADO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a mi disposición y que he devuelto al interesado.
Registro N° 1001
Lima, 19/10/2012
SR. CARLOS A. VELASCO
2012-10-19

